

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 01127 00

(fol. 89-90). Atendiendo a la petición elevada por la profesional del derecho, de conformidad lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Vencido el término de la suspensión aquí decretada, se procederá conforme lo establece el artículo 163 en su numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202100655-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **MARÍA JANET PALOMINO** en favor de los intereses de su sobrino **JUAN ESTEBAN CALDERÓN RODRÍGUEZ** contra el señor **JORGE ROBINSON CALDERÓN PALOMINO** y la señora **JENNY ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESPITIA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados y de conformidad con la información suministrada por **ADRES**, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra la señora **JENNY ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.706.051. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia.

REQUERIR a **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor **JORGE ROBINSON CALDERÓN PALOMINO**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.104.701.640. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL, para que informen si la señora **JENNY ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.706.051 y el señor **JORGE ROBINSON CALDERÓN PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.701.640, registran abonado telefónico, en caso afirmativo indicar sus números de contacto, así como sus direcciones de notificación (física y electrónica) reportada en la base de datos por éstos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152019 00717 00

(fol. 229-234). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y previo a de continuar con las demás etapas procesales, se requiere a la parte actora para que allegue registro civil de defunción de la demandada OLGA PATRICIA CORTES VARGAS, así mismo, deberá informar quienes son los herederos de la misma, indicando sus nombres, direcciones físicas, electrónicas, con el fin de vincularlos al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Esteban Restrepo Urrea compartió la carpeta "2021-00655 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD" contigo.

Esteban Restrepo Urrea <erestreu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 9:31 PM

Para:

- Jose Ignacio Adarme Rodriguez <jadarme@procuraduria.gov.co>;
- sandra.torresc@icbf.gov.co <sandra.torresc@icbf.gov.co>;
- johanna.torrescoy@gmail.com <johanna.torrescoy@gmail.com>

Esteban Restrepo Urrea compartió una carpeta contigo

Doctores
Sandra Torres
José Ignacio Adarme

Cordial saludo,

Me permito compartir el link del proceso con el fin de notificar el auto de la fecha, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

2021-00655 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Filiación extramatrimonial
1100131100152020 00158-00

(fol.101-102). Se incorpora a los autos la información suministrada por la parte demandante a través de su apoderado con relación a la ubicación del cadáver del señor CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Una vez integrada la litis y en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala **EL DÍA 23 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, a los demandantes GLADYS SAAVEDRA DE LARA, JAIRO JOSÉ ROJAS, a los demandados ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA, ESPERANZA VILLAMIL ESPITIA, RENSO VILLAMIL ESPITIA Cítese por el medio más expedito.

Así mismo, se llevará a cabo **de manera simultánea EXHUMACIÓN** del cadáver de **CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ**, causante que se encuentra inhumado en **EL LOTE 788, LA SAGRADA FAMILIA, SECCIÓN 2, CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO** de la ciudad de Bogotá.

OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Administración del Cementerio jardines de Paz Bogotá comunicando la fecha y hora programada para llevar a cabo la exhumación, requiriéndolos para que presenten la colaboración pertinente para el desarrollo diligencia.

LÍBRESE TELEGRAMA a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante la administración del cementerio del Apogeo de Bogotá y ante el INML para llevar a cabo la toma la prueba genética y la exhumación.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede y los trámites de notificación que obran a folios 122 a 147 del expediente, este despacho en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de los señores **TERESA VILLAMIL CASTRO, ANA ISABEL VILLAMIL CASTRO, MARAI EDL CARMEN VILLAMIL CASTRO** y garantizar el debido proceso, **DISPONE:**

PRORROGAR POR VEINTE (20) DÍAS, el termino de que trata el artículo 492 del C.G.P., con el propósito que los referidos herederos manifiesten al despacho **si aceptan o repudian** la herencia del fallecido **JULIO CESAR VILLAMIL CASTRO**, **en caso de guardar silencio se tendrá por repudiada la herencia, conforme lo indicado en el inciso 5 de la norma en cita.** COMUNÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO.

(fol. 112-121). Vistos los escritos allegados por la profesional del derecho NESMY EMIRIDA ROJAS DÍAZ, previo al reconocimiento de la señora ALICIA CARRILLO DÍAZ y a la togada como su apoderada, se requiere para que de **manera inmediata** allegue registro civil del matrimonio contraído entre los señores JULIO CESAR VILLAMIL CASTRO (q.e.p.d) y la señora ALICIA CARRILLO DÍAZ.

(fol. 151-152). Con relación a lo solicitado por la apoderada BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ, se le indica que una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en precedente, se resolverá sobre la pertinencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 501 del C GP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152015-01589-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia en su decisión 27 de enero de 2022. (fol. 409-417).

(fol. 419-420). Visto el escrito que antecede presentado por la parte demandante a través de su apoderado, con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se dispone:

DESIGNAR como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a:

LEYDY ARIAS DIAZ

GUILVERMO BÁEZ CARRILLO

AURA ROSA BONILLA

Notifíquese por el medio más expedito la designación, advirtiéndole que al primero de ellos que acepte el cargo, se le concede el término de diez (10) días para presentar la partición.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152018-00557-00

(fol. 508-510). Visto el escrito que antecede, suscrito de consuno por las apoderadas de las partes, téngase en cuenta para los fines pertinentes que los señores WILHELM HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y LAURA KATHERIN RINCÓN ANAYA han acordado como período de existencia de su unión marital de hecho, **desde el 25 de julio de 2010 hasta el 31 de enero de 2018**, lo que han manifestado a través de sus apoderadas judiciales, así mismo, que procederán a liquidar la sociedad patrimonial vía notarial.

En virtud de lo anterior, una vez se aporte copia del instrumento público a través del cual se liquide la sociedad patrimonial, se dará por terminado el presente trámite judicial.

Con el propósito de efectuar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial y dando alcance a lo peticionado en el numeral 2º del escrito allegado, se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ROSA DELIA GUERRA MARTINEZ
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS
RADICACIÓN : 11001311001520020123700

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al señor **JOAN ALEXANDER ROSAS GUERRA** para que informe si coadyuva el acurdo al que llegaron sus progenitores, el cual se encuentra adosado a folios 251 y 252.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

A. V. V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
110013110015202200080-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de febrero de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintitrés (23) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015201500754-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 02 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día tres (03) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día diez (10) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14NDE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Muerte presunta
1100131100152020-00690-00

Se agregan al expediente las publicaciones realizadas en el Diario El Espectador con fecha de emisión 25 de Julio de 2021 así como la certificación radial de la misma fecha (fol. 22 a 34), lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en providencia 15 de diciembre de 2020, y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere al apoderado judicial para que allegue la publicación en el Diario Oficial tal como fue ordenado en providencia 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 de FECHA 14 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200092-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día once (11) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
110013110015202200107-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintitrés (23) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202200169-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del veintiocho de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de marzo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021– 01050-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **YOVANY TRIANA CORRECHA** y a favor de su hijo YOVANY ANDRES TRIANA SEPULVEDA representado por su progenitora la señora **MERCEDES SEPULVEDA BENITEZ**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE. (\$17.482.647)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de enero de 2015 a noviembre 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2015	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.865.880
	Vestuario	310.998
2016	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.992.200,04
	Vestuario	332.052
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.106.751,56
	Vestuario	351.144
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.192.917,68
	Vestuario	365.505
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.262.652,56
	Vestuario	377.127
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.348.633,28
	Vestuario	391.455
2021	Cuotas alimentarias de enero a noviembre	2.187.575,72
	Vestuario	397.755
Total Adeudado		17.482.647

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido a la doctora **MARLENI BARBOSA MELO**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) marzo de dos mil veintidós (2022)

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS
110013110015202200091-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día once (11) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado:

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **BLANCA AZUCENA DEL VALLE GUZMÁN**, quien falleció en Bogotá.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce al señor **VLADIMIRO SANTOS DEL VALLE** como heredero de la causante en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la abogada **NOHORA PRIETO LUENGAS** como apoderado judicial del interesado reconocido, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la apoderada y no se observó sanción vigente.

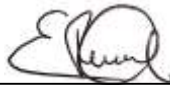
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202200094-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día once (11) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202100987-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día once (11) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
110013110015202100921-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el número del proceso es **110013110015202100921-00** y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Filiación extramatrimonial
1100131100152019-01227-00

(fol. 45-50). El estudio genético allegado por la parte actora efectuado ante servicios médicos Yunis Turbay, se incorpora a los autos y el mismo se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes una vez se encuentre trabada la litis.

(fol. 61-75). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandante a través de su apoderada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de todos y cada uno de los demandados vinculados a este proceso conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste, cumplido lo anterior, continuar con las demás etapas procesales.

(fol. 76-78) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados, contesta la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

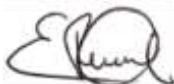
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020-00432-00

(fol. 64-79). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte actora con el fin de notificar al ejecutado y se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con relación a la solicitud de entrega de títulos judiciales en favor de la demandante, no es procedente hasta tanto no se lleve a cabo conciliación entre las partes o se profiera decisión ordenando seguir adelante con la ejecución.

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que el señor JUAN CARLOS MARÍN CALLEJAS es miembro activo de la Policía Nacional, por lo que previo a resolver acerca del emplazamiento al demandado, se dispone:

OFICIAR al Jefe de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, para que informe a este Despacho la dirección física, correo electrónico y números de contacto reportados por el uniformado JUAN CARLOS MARÍN CALLEJAS en su base de datos, lo anterior, con el fin de vincularlo al presente proceso.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Medida de protección
110013110015202200213-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ II** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 23 de febrero dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Décima De Familia – Engativá II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 886-2016 RUG. 3822-2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015201900138-00

Teniendo en cuanto la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se autoriza EL RETIRO DE LA DEMANDA, encontrando que es procedente cada vez que aún no se ha admitido la misma.

Por secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ROSA DELIA GUERRA MARTINEZ
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS
RADICACIÓN : 11001311001520020123700
ASUNTO : RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por el ejecutado señor **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS** contra del auto de fecha 15 de julio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones:

El recurrente aduce en el acto de impugnación incoado, que la medida cautelar decretada en el auto objeto de censura resulta desproporcionada y gravosa en contra de él, dado que ya se había embargado un vehículo (taxi) identificado con placas **SHG 573**.

Que dicha medida fue ejecutada por la secretaría de Transito de Bogotá, por lo cual se confiscó el vehículo y se envió a los parqueaderos judiciales en donde se encuentra actualmente, además, que el mismo fue puesto a disposición de este Juzgado, por lo tanto, señala que desde dicho evento perdió la tenencia del vehículo y su explotación económica.

Que al día de hoy el valor del taxi incluyendo su cupo está avaluado en el mercado aproximadamente en 70 millones de pesos y que dicha suma es más que suficiente para respaldar las pretensiones de parte demandante.

Resalta que tiene 64 años de edad (adulto mayor) y que su subsistencia depende total y estrictamente de la pensión de jubilación que devenga, de la cual le deducen casi el 50% entre EPS y crédito que solicitó para su sostenimiento, asimismo, que con los dineros restantes satisface sus necesidades básicas mensualmente, como lo es alimentación, vestuario, salud y recreación, además que sufre de hipotiroidismo, problemas de hernias discuales en la columna y unos problemas gástricos graves en estudio su procedencia.

Que al aplicarse una medida cautelar de embargo a su pensión, sus descuentos sobrepasarían el 50%, dado que el mismo es el máximo permitido por la Ley y que dicha medida le vulneraría el derecho fundamental a la dignidad humana.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 5 de agosto del 2021, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial no repondrá el proveído censurado, por las razones que se pasa a exponer.

En primer lugar, debe señalarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-379 del 2004 adocrinó respecto de la finalidad de las medidas cautelares como se pasa a ver a continuación:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado propio)

En segundo lugar, conviene subrayar, que la obligación alimentaria surge en favor de los hijos como bien se plasmó en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil y dicha garantía se torna de carácter prevalente en aras de proteger los derechos fundamentales del alimentario y garantizar la protección de la familia.

Con el anterior panorama se procede a descender al caso objeto de estudio.

De entrada, debe mencionarse que la medida cautelar no se torna desproporcionada en el presente asunto, ya que con ella lo que se busca es garantizar los alimentos adeudados a **JOAN ALEXANDER ROSAS GUERRA** por parte del ejecutado, dado que para el 16 de abril del 2012 se le debía la suma de \$64.000.000 como se señaló en escrito visto a folio 238.

Igualmente, rememórese que la obligación alimentaria se va causando sucesivamente de manera mensual conforme se pactó en el título objeto de la ejecución, es decir, que para estos días la suma \$64.000.000 ya no corresponde, dado que el ejecutado no ha demostrado el pago de las cuotas alimentarias que se causaron con posterioridad al mes de abril del año 2012, en efecto, la cautela del automóvil de servicio público – taxi. No solo no es suficiente para garantizar el cumplimiento de los emolumentos adeudados por parte del ejecutado, debido a que el señor **ROSAS PUERTAS** adeuda más de lo que puede valer comercialmente el vehículo de placas **SHG – 573**; además se observa que, dicho acuerdo obrante a folio 251 y 252 no se materializó y que tampoco fue coadyuvado por **JOAN ALEXANDER ROSAS GUERRA** conforme se les solicitó en proveído de fecha 23 de noviembre del 2017; sumado a todo lo anterior, el referido vehículo presenta inconvenientes para los trámites correspondientes ante las oficina de tránsito.

Adicionalmente, debe señalarse que esta oficina judicial no logró materializar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1194926, dado que la solicitud de embargo de remanentes no fue atendida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Por consiguiente, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se hace necesario el embargo del porcentaje que se mencionó en el auto objeto de censura respecto de la asignación pensional que percibe el demandado, dado que no se avizora otros bienes que puedan ser objeto de cautela.

Por otro lado, conviene subrayar que el pagador del demandado realizará los ajustes respectivos para evitar vulneración a su mínimo vital, ya que las deducciones que se le efectúen a su salario no superaran el 50% de su asignación pensional, dando prelación al descuento ordenado por este juzgado, toda vez que se trata de obligaciones alimentarias (crédito de primera línea) por lo tanto, la argumentación esgrimida por el recurrente no tiene asidero.

Asimismo, debe comentarse que el ejecutado recibe por su asignación pensional más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes como se avizora a folio 290 y 291, en ese orden de ideas, al retenérsele por parte de su pagador hasta un 50%, no se le vería afectado su salario mínimo o mínimo vital.

Ahora bien, si el ejecutado considera que ya cumplió con la obligación alimentaria de la cual se busca su cumplimiento, puede presentar la correspondiente liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso con el fin que se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y de esa manera evitarse la prolongación del embargo respecto de su asignación pensional o allegarse un acuerdo suscrito con **JOHAN ALEXANDER ROSAS GUERRA**.

Así las cosas, como se dijo líneas arriba el auto atacado se mantendrá incólume, por consiguiente, la impugnación no tiene vocación de prosperidad.

En lo que respecta al recurso de apelación petitionado de manera subsidiaria, el mismo no es procedente, debido a que nos encontramos ante un asunto de única instancia como se avizora en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo tanto, **Secretaría obre de conformidad**.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante su improcedencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015202200138-00**

Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda, así como los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Veinte de familia de Bogotá quien profirió la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P, estableció que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Dentro del presente asunto, se persigue la ejecución de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2001 proferida dentro del proceso de divorcio No. 2001-00577 por medio de la cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores DIANA MILENA CRUZ PINEDA y NICOLAS SIERRA CHILLON y se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar, por el Juzgado veinte de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva acción ejecutiva, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que hoy se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200148-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder escaneado nuevamente, teniendo en cuenta que no es posible la verificación del aportado puesto que la imagen está en mala calidad.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, pues conforme al título ejecutivo, los **conceptos de los mismos, responden a los siguientes valores:**

Año	Alimentos	Vestido
2008	250.000	300.000
2009	269.175	323.010
2010	274.559	329.470
2011	283.262	339.914
2012	293.828	352.593
2013	300.997	361.196
2014	306.836	368.204
2015	318.067	381.680
2016	339.600	407.520
2017	359.127	430.952
2018	373.815	448.578
2019	385.702	462.843
2020	400.359	480.431
2021	406.805	488.166
2022	425.667	515.601

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00185-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte al abogado accionante iniciar el proceso de sucesión intestada de la causante **ELBA MARIA PUENTES DE CORONADO**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto alléguese como anexo de la demanda.

TERCERO: Adecúese la demanda en el sentido de indicar que se está iniciando la sucesión intestada de la causante **ELBA MARÍA PUENTES DE CORONADO** y recuérdese que en estos asuntos no fungen como demandados los interesados que se deben requerir para que ejerzan su derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia).

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00187-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto alléguese como anexo de la demanda

SEGUNDO: Aclárese si los interesados en la presente mortuoria recibirán notificación en la misma dirección física y electrónica, en caso de no, indicar la de cada uno.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00193-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESADA** del causante **HELIO HERNÁN ROJAS ORTÍZ**.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplida la anterior publicación se ordena que por secretaria se incluya el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requírase a la DIAN y a la secretaría de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a las señoras **ELIANA ALEJANDRA ROJAS RIAÑO y MARIANA ROJAS ARCILA**, como hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., a la menor **DANIELA ROJAS VARGAS** representada por su progenitora señora **YARLENNY VARGAS GARAVITO** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada **LUZ STELLA MEJIA CASTRO** como apoderado judicial del interesado reconocido, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada mencionada y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00206-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al inicio y finalización de la unión marital de hecho reclamada.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica de la parte demandada, además, aclárese si la parte demandante y su apoderado comparte el correo electrónico.

TERCERO: En caso de que se conozca la dirección electrónica de la parte demandada, infórmese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE _FECHA 14 DE MARO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00208-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderado judicial por **SANDRA PATRICIA OBANDO RODRÍGUEZ** contra **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá allegar póliza judicial por valor del 20 % de los bienes objeto de cautela.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00210-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento del señor **MIGUE ANTONIO YOPASA MARTINEZ**, dado que lo aportado corresponde a una certificación.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los señores **ROGELIO, JOSE DIONISIO, MARIA HILMA, LUIS ALBERTO, ARMANDO y GUSTAVO NIVIAYO MARTINEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto alléguese como anexo de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de los demás interesados que deben ser requeridos en la presente mortuoria.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
1100131100152022-00214-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por el señor **DIEGO FERNEY MUÑOZ MENDOZA** y en contra de la señora **ANA GLADYS DULCEY SUÁREZ**, con relación a la niña **ALISON VALENTINA MUÑOZ DULCEY**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Previo a resolver sobre la custodia provisional de la niña **ALISON VALENTINA MUÑOZ DULCEY** este estrado judicial ordena realizar visita domiciliar en la residencia de los extremos procesales. Por secretaría y en cabeza de la asistente social procédase a efectuar la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales, a la abogada Dra. **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE _FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
1100131100152022-00217-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **GISSEL NEIRA PINZÓN** y en contra del señor **JONATHAN CAMILO MARTINEZ MAHECHA**, con relación al niño **JAKE MARTINEZ NEIRA**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **MÓNICA ALDANA DÍAZ**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CURADURIA AD - HOC
1100131100152022 - 00218-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que faculte a la abogada demandante iniciar demanda de designación de curador Ad – Hoc en favor del menor **LUIS ALEJANDRO MORENO QUEMBA** para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo establece en la Ley 70 de 1931.

SEGUNDO: Adecúese la demanda y las pretensiones de la demanda, en donde se enfile las mismas en la designación de curador Ad – Hoc en favor del menor **LUIS ALEJANDRO MORENO QUEMBA** para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo establece en la Ley 70 de 1931.

TERCERO: deberá aportarse el poder conferido por el progenitor del menor, o en si defecto direccionar la demanda a través de manera contenciosa y de ser así, determinar los hechos pertinentes y condicentes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE _FECHA 14 DE MARO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00220-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los interesados **CARLOS EDWARD LEÓN GARCÍA y MYRIAN STELLA LEÓN MURILLO** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 10 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de los interesados **CARLOS EDWARD LEÓN GARCÍA y MYRIAN STELLA LEÓN MURILLO**.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00221-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **TITO NOÉ PARRA BARRERA**.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión y los creadores de la sociedad conyugal surgida a causa del matrimonio entre el causante y la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN conforme lo establece el art, 884 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a los interesados **MARTHA JEANNETTE PARRA MURILLO Y TITO NOÉ PARRA MURILLO**, como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., a **IVÁN DARÍO PARRA MURILLO** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Igualmente, requiérase a la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA** para que indique si opta por gananciales o por porción conyugal.

Se reconoce al abogado **LUIS ARTURO SUÁREZ PACHECO** como apoderado judicial de los interesados reconocidos, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)
R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 042 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario